

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/129/2021.**DENUNCIANTE:** DAVID RAMÓN  
CANCHÉ TERÁN.**DENUNCIADA:** MARÍA LUISA VALLEJO  
GARCÍA O MARÍA LUISA DE DÁVILA.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA.  
LIZBETH JESSICA GALLARDO  
MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por David Ramón Canché Terán<sup>2</sup> representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en contra de la ciudadana María Luisa Vallejo García, con el seudónimo María Luisa de Dávila<sup>3</sup>, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña dentro de la demarcación Municipal citada.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente denunciante.

<sup>3</sup> EN o subsecuente denunciado.

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **I. ANTECEDENTES.**

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**2. Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio.

**3. Presentación de la denuncia.** El dieciocho de mayo, la ciudadana David Ramón Canché Terán, representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo



Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, presentó ante el citado consejo municipal, escrito por medio del cual formuló denuncia en contra de la ciudadana María Luisa Vallejo García, quien también se identifica con el seudónimo de María Luisa de Dávila, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña dentro del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

**4. Radicación.** El veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/263/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias.

**5. Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió la queja y ordenó emplazar a la denunciada, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal.** El cuatro de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció únicamente la denunciante; en esa misma fecha, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/263/2021 a este Tribunal.

**7. Recepción y turno a ponencia.** El veinte de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3164/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CQDPCE/PES/263/2021, de su índice.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha se ordenó formar el expediente identificado con la clave **PES/129/2021**, del índice de este Tribunal y turnando a la ponencia de la Magistrada ponente.

**8. Radicación y remisión de autos.** El veintitrés de noviembre, la Magistrada en funciones tuvo por radicado el Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo; así mismo, remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**9. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, porque la denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral, establecida en el artículo 306, fracción I, de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal, en términos de los preceptos citados.

## **III. CUESTIÓN PREVIA.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, el artículo 329, numeral 1, de la Ley Electoral establece que, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. Por su parte, el numeral 2, del

citado artículo, define los requisitos esenciales para tener por presentado el escrito de queja.

Por otro lado, en la fracción V del artículo mencionado en el párrafo que antecede, se deduce que el requisito indispensable para los procedimientos especiales sancionadores, es ofrecer las pruebas que acrediten la conducta denunciada, pues la carga de la prueba les corresponde a los denunciantes, que en el presente caso resulta ser el ciudadano David Ramón Canché Terán, ese entonces representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Concejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, en el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien actos de infracciones a la normativa electoral, que constituyan posibles actos anticipados de campaña, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>4</sup>, de ahí que, para que se acrediten los posibles actos anticipados de campaña, se deben ofrecer todas las pruebas necesarias por parte del denunciante, para que los Órganos Jurisdiccionales estén en aptitud de acreditar la misma.

Por otro lado, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, el cual encuentra sustento en el derecho humano consagrado en la Constitución Federal, en su artículo 20, Apartado B, fracción I<sup>5</sup>, ello es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior que,

---

<sup>4</sup> Tesis de rubro. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-.**

<sup>5</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:

en los procedimientos especiales sancionadores, le resultan aplicable las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>6</sup>.

Es decir, al aplicarse el derecho penal al procedimiento especial sancionador, las autoridades jurisdiccionales electorales deben observar los siguientes criterios al momento de emitir la resolución que ponga fin a la controversia planteada:

**1. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** La presunción de inocencia según criterios jurisprudenciales, es el derecho inherente a todas las personas de ser tratado como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria por alguna autoridad jurisdiccional competente para ello, pues dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

**2. IUS PUNIENDI.** El procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello, es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con el derecho penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa.

---

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

<sup>6</sup> Aplicable la Tesis de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, emitida por la Sala Superior.

De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo.

Es decir, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora, aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

Por último, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, entre otras garantías, el **derecho del inculcado de defenderse** personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección.

Por ello, en el presente procedimiento especial sancionador incoado en contra de la ciudadana María Luis Vallejo García y/o María Luisa de Dávila, se tendrá presente el principio presunción de inocencia y los principios rectores en dicho procedimiento.

#### **IV. DEBIDO PROCESO Y GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Antes de entrar al fondo de la controversia puesta al escrutinio de este Órgano Jurisdiccional, se debe revisar de manera oficiosa si fue apegada a derecho la notificación del acuerdo de admisión y emplazamiento dentro del presente asunto, ello, a efecto de no violentar el debido proceso y la garantía de audiencia de la persona denunciada, pues es un principio constitucional que debe regir todo sistema jurisdiccional.

Pues ha sido criterio de la Sala Superior que, la garantía de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional<sup>7</sup>.

Ahora bien, de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen que todo acto de autoridad, debe de estar fundado, motivado y debe de cumplir con todas las formalidades del procedimiento, para que no se puedan afectar los derechos de los terceros al momento de ejecutar tales acciones jurisdiccionales.

Por otro lado, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humano, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por otro lado, en el artículo 3, numeral 3, de la Ley de Instituciones Local, establece que, será supletorio el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, se advierte que, la primera notificación personal del emplazamiento a juicio a los gobernados, se hará entre otras, de conformidad con las normas siguientes:

- El Ejecutor se cerciorará de que la persona física habita o trabaja en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación:

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la tesis de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**, emitida por la Sala Superior.

- Si no está presente el interesado o el representante legal, **se le dejará citatorio** para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo a los autos;
- Si no obstante el citatorio, el interesado o el representante legal no esperan al Ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esta circunstancia, y el nombre de dicha persona; y
- Si no se encontrare a persona alguna en la casa o local designado, la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada de la casa o local señalado como del demandado.

Ahora bien, cabe señalar que, en el artículo 15, numeral 3 Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que, el procedimiento para llevar a cabo la notificación personal, misma que se precisa a continuación:

- La persona que notifique deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.
- Si en el domicilio **no se encuentra la persona** interesada o las personas autorizadas, **se le dejará un citatorio** con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren.
- En la hora fijada en el citatorio, la persona responsable de la notificación **se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada** o las personas autorizadas, **no se encuentran** o se rehúsan a recibir la

notificación, **la cédula se fijará en la puerta de entrada, además se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente en actuaciones, lo que en el presente caso ocurre.

Del marco jurídico anteriormente citado, se advierte que, cuando se inicia un procedimiento judicial para acreditar algún ilícito al gobernado, se debe notificar debidamente a las partes, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y no hacer violatorio su derecho de audiencia y debido proceso, es decir, el derecho inherente es ser oído y vencido en el juicio de los actos que se le atribuye.

Ahora bien, en el presente caso en concreto, se advierte que, el acuerdo de emplazamiento realizado por la autoridad instructora a la ciudadana María Luisa Vallejo García y/o María Luisa de Dávila, fue realizado por estrados del Instituto Electoral Local, toda vez que el día veintiocho de julio del año en curso, la servidora pública del IEEPCO, se constituyó en el domicilio de la ciudadana mencionada, sin que encontrara a la persona que iba a realizar el emplazamiento.

Por lo que, con la persona que atendió la diligencia, dejó **la cita de espera** a efecto que estuviera presente el día y la hora señalada para tal efecto, sin que la ciudadana María Luisa Vallejo García y/o María Luisa de Dávila, se presentara a la diligencia, pues de la razón realizada por la servidora pública<sup>8</sup>, se advierte que encontró cerrado el domicilio, en consecuencia, procedió a fijar el acuerdo de fecha veinticuatro de julio del año en curso en la puerta del inmueble, asimismo, lo notificó por estrados del IEEPCO.

Bajo tales consideraciones, se advierte que, la diligencia de notificación de emplazamiento a la ciudadana María Luisa Vallejo García y/o María Luisa de Dávila, fue apegada a derecho, sin que se le violente su derecho de audiencia y debido proceso, ello, pues al no

---

<sup>8</sup> Documentales que, al no estar controvertidas por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

asistir a la cita de espera que dejó la servidora pública del IEEPCO, el día y la hora señalada para la celebración de la misma, se realizó la notificación por estrados del Instituto Electoral, conforme a la legislación aplicable.

Por lo que, una vez analizado que fue correcta la notificación por estrados del acuerdo de emplazamiento, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo respecto de los actos motivos de la denuncia del presente asunto, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen a la ciudadana María Luisa Vallejo García y/o María Luisa de Dávila, candidata a primer concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, denunciado en el presente procedimiento, son constitutivos de actos anticipados de campaña.

### **A) MARCO NORMATIVO.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.**

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos

políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

La Ley Electoral Local en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral Local, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en

esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

## **B) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

**1. Pretensión de la denuncia.** El estudio del presente procedimiento especial sancionador, versará sobre los posibles actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana María Luisa Vallejo García, realizados a través de la red social denominada Facebook, en el cual, a decir de la denunciante, hizo un llamado expreso al voto, actualizándose así, desde su óptica, los supuestos actos anticipados de campaña.

**2. Hechos motivo de la denuncia.** El denunciante refiere que, el día veintiuno de marzo de la presente anualidad, la ciudadana María

Luisa Vallejo García, candidata en ese entonces, a primer concejal al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, realizó un evento político aproximadamente a las nueve horas, en el salón denominado Monte Alban, ubicado en la avenida Francisco I. Madero Lote 1, Manzana 52, Fraccionamiento Los Ángeles, C.P. 68310, en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En el cual, se reunió con aproximadamente trescientas personas, asimismo, aduce que se pueden ver logotipos, banderines del Partido Político Nueva Alianza, donde dirige un mensaje proselitista, mismo que se puede observar o ver en la plataforma digital denominada Facebook, en la cuenta del periodista Alejandro Pérez González, el cual lleva por nombre “Registro de la planilla de María Luisa de Dávila a la Presidencia Municipal de Tuxtepec, por el Partido Nueva Alianza”, donde a su consideración, realizó actos anticipados de campaña.

En el presente asunto, el denunciante refiere que, la ciudadana María Luisa Vallejo García y/o María Luisa de Dávila, realizó actos anticipados de campaña, al realizar diversas acciones a través de la red social denominada Facebook, en la cual realizó un llamado expreso al voto hacia su persona o su candidatura, por lo que, a su consideración, constituyen actos anticipados de campaña.

**3. Criterios sobre las redes sociales y los actos proselitistas.** Ahora bien, cabe señalar que, las conductas denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, se suscitaron en una plataforma de internet, en la cual, al decir de la denunciante, se realizaron actos anticipados de campaña a través de la red social denominada Facebook, es decir, el origen real del fondo de la controversia planteada, radica en la citada plataforma de internet.



Bajo tal contexto, debe decirse que las plataformas digitales como las redes sociales, son una revolución del siglo que llegó para quedarse, ya que, a través de ella, tenemos una forma de comunicación distinta, donde la interacción con las demás personas habitantes del país es más fluida, podemos intercambiar ideas, modos de pensar, puntos de vista, tanto en el ámbito privado como en el ámbito político.

Pues en el mundo digital, la tecnología está al alcance de nuestra sociedad, a fin de tener la intercomunicación de manera sencilla y poder entablar temas de conversación en distintos lugares en el territorio, pues el internet se utiliza de manera regular y cotidiana con fines políticos; y que se caracteriza por la actividad, crítica y ganas de intervenir en los asuntos públicos.

En ese sentido, la ciudadanía en general utiliza dicha plataforma de internet, a través de los usos de medios tecnológicos para poder entablar temas de conversación, tanto como imágenes, mensajes o videos, que facilitan la interacción del debate con los ciudadanos, tanto en el ámbito político o privado, pues en el presente asunto, se trata de posibles conductas realizadas a través de la red social denominada Facebook, la cual constituye una plataforma de internet para tener interacción con el público en general.

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, se debe tomar en cuenta la naturaleza de las redes sociales al nivel jurisprudencial, pues ha sido criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior, respecto del alcance de las redes sociales en la actualidad, como lo son el Amparo en Revisión 1/2017 y el SUP-REP-123/2017, así como en el SUP-REP-7/2018.

De lo anterior se concluye que, la realización de este tipo de conductas, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña. En ese tenor, tratándose de la

realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos<sup>9</sup>:

a) La finalidad que persigue la norma, y

b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese orden de ideas, la misma ley establece que, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene como finalidad garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad en la contienda, para evitar que alguna opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

En esta lógica, la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas.

Así, de manera general tenemos que los elementos del tipo denominado actos anticipados de campaña son los siguientes:

I.- La existencia de la acción, este elemento consiste en desplegar una conducta positiva para realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

---

<sup>9</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

II.- Calidad específica del sujeto, es decir, que se acredite la calidad de aspirante a precandidato a un cargo de elección popular.

III.- Medios utilizados, reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

IV.- Circunstancias de tiempo, que se realice previo al inicio de las campañas para la elección de que se trate.

V.- Elemento subjetivo, que la conducta desplegada sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior, que los elementos a considerar para tener por determinada si se configuran los actos anticipados de campaña, son los siguientes:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes**, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y **la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano**, para obtener un cargo de elección popular.

Es decir, para tener por acreditado los actos anticipados de campaña, se requieren tres elementos fundamentales para poder tenerla por configurada, como lo son:

- **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas;
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura;

De lo anterior se concluye que, es determinante contar con los tres elementos mencionados anteriormente, para tener por acreditados dichos actos anticipados de campaña, para que la autoridad jurisdiccional electoral pueda determinar la existencia o inexistencia de dichos actos ilícitos.

De encontrarse acreditados todos los elementos, en su caso, se proseguirá a la calificación de la infracción e individualización de la sanción.

### **C) POSTURA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

En el caso en específico, este Tribunal Electoral estima que se acredita la conducta denunciada en el presente asunto, ello, por las siguientes consideraciones:

**1.1. Libertad de expresión en redes sociales.** En primer momento, es dable señalar que, el derecho fundamental de la libertad

de expresión, no es únicamente un derecho humano que se puede utilizar de manera personal, sino también **en las plataformas de internet** con las que el mundo actual cuenta para poder transmitir los mensajes, de manera que puedan crear algún tipo de interacción con la ciudadanía en general, pues forma parte del derecho a la libre expresión.

Asimismo, como se mencionó en la presente sentencia, las características del mundo digital, tiene su razón de ser, en el poder crear un mundo de interacciones con otros ciudadanos, pues para el mismo fin se crearon las redes sociales que, en el presente asunto, es la red social denominada Facebook, pues es un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios<sup>10</sup>.

Es decir, las redes sociales son un medio de comunicación con personas de distintos lugares, pues permiten **la comunicación directa e indirecta** entre los usuarios, pues dicha comparecencia a los programadas transmitidos a través de dichas redes sociales, se debe preponderar que, el mensaje que difunden es de manera espontánea, por lo cual, **hay una presunción** de que lo que lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

<sup>11</sup> Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana

Por lo que, las autoridades jurisdiccionales, tienen la obligación de analizar cuando las personas aspirantes, precandidatas o candidatas para un cargo de elección popular, están externando opiniones con sus publicaciones o asistiendo a algún programa transmitido a través de la red social, si el fin de su asistencia es relacionado con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección, pues a raíz de ello, se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.

**1.2. Aceptación de manera indirecta de la red social denunciada.** Ahora bien, en el caso concreto, la conducta denunciada en el presente procedimiento especial sancionador, fue por actos anticipados de campaña que supuestamente se realizaron en el perfil de Facebook denominado “Alejandro Pérez González”, atribuidos a la ciudadana María Luisa Vallejo García y/o María Luisa de Dávila , por lo que, al momento de realizar la diligencia de verificación de contenido por parte de la servidora pública del Instituto Electoral Local, respecto de la cuenta de la red social en mención, en la que aparece la denunciada, en la que hace el uso de la voz ante las personas que asisten en la reunión programada.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, el contenido de las páginas web o electrónicas, **pueden tomarse como hechos notorios y pueden ser valoradas** por las autoridades jurisdiccionales al momento de impartir justicia a los gobernados, pues ésta debe ser completa y eficaz.

---

sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Sin embargo, también la misma Suprema Corte aduce que, dicho contenido de algún medio de comunicación como una página de internet, refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, y **puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado**, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos<sup>12</sup>.

Es decir, para tener por acreditada algún ilícito denunciado a través de la red social nominada Facebook, es necesario que la persona denunciada **acepte de manera directa o indirecta** que conoce los actos que se ponen a consideración o, en su caso, **se desline de conocer la red social o página de internet** que fue motivo de denuncia en algún juicio tramitado por las autoridades jurisdiccionales, pues al desvincularse de la red social denunciada, no se le debe de tomar como propia, pues es dable precisar que, dichas redes sociales como la denominada Facebook, son manejables de manera sencilla, pues cualquier persona tiene la oportunidad de crear diversas cuentas con los nombres que pudiesen poner como perfil, pues no requiere datos esenciales para poder tener derecho para crear dicha red social.

Pues si bien es cierto, al ser procedimiento especial sancionador relacionado con el derecho penal, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, los medios que derivan de fuentes electrónicas de fácil manipulación, como es una red social (por ejemplo, Facebook), o una página electrónica cuyo objeto es ofrecer espacios para publicar diversas imágenes, vídeos o anuncios de cualquier índole, empero, en el caso en concreto, **la persona denunciada no se desvinculó de la red social**

---

<sup>12</sup> Resultando aplicable la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**denunciada y, en consecuencia, acepta los actos realizados a través de la red social denominada Facebook.**

De ahí que, los actos denunciados se tomarán como ciertos al no haberse desvirtuado tal situación por la persona denunciada.

En el caso concreto, el denunciante aduce que la ciudadana María Luisa Vallejo García y/o María Luisa de Dávila, el día veintiuno de marzo del año en curso, participó en un evento político llevado a cabo en la demarcación de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en la cual, hizo un llamado expreso al voto a su favor en la próxima contienda electoral.

Ahora bien, como se precisó en el apartado que antecede de esta sentencia, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen al denunciado constituyen o no actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos **personal, temporal y subjetivo** que ha determinado la Sala Superior. Lo que se realiza en los siguientes términos:

**a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra acreditado **el elemento personal**, pues en el caso, mediante oficios



IEEPCO/DEPPPyCI/530/2021 y CONCE/025/2021<sup>13</sup>, firmados por la Maestra Minerva Ríos Padilla y el Licenciado José Manuel Luis Vera, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO y, representantes propietarios del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, refieren que, la denunciada tenía en ese entonces, el carácter de candidata a primer concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

**b) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de precampañas y campañas.

El elemento en estudio también **se encuentra acreditado**, pues los actos motivos de la denuncia fueron realizados el día veintiuno de marzo del año en curso, dichos actos fueron hechos antes del inicio formal del periodo de campañas, el cual, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral Local, comprende para el caso de candidatos a concejales, **del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.**

Por ende, si la denunciante estima que los hechos aducidos constituyen actos anticipados de campaña, y siendo que el citado artículo 2, fracción I de la Ley Electoral, refiere que este tipo de actos pueden cometerse en cualquier tiempo hasta antes del inicio del periodo de campañas, **es incuestionable que se encuentra acreditado el elemento en estudio**, por ajustarse a la temporalidad prevista en la norma.

**c) Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido,

---

<sup>13</sup> Consultable en la foja 57-63, del expediente en que se actúa.

**o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que, para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Tesis de rubro y texto: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas<sup>15</sup>.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de precampaña y campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones **que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral**, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

---

<sup>15</sup> Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

En esencia, las manifestaciones o expresiones que haya realizado las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador, deben ser claras y precisas para que sea trascendente en el electorado en el que se pretenda injerir, como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cual otra forma **inequívoca** tenga por objeto tener el voto a favor de un candidato o partido político<sup>16</sup>.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

En ese sentido, el elemento en estudio **se acredita en el caso concreto**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos, resultan ser suficientes para tenerlo por acreditado.

Se concluye lo anterior, pues de las pruebas aportadas por el denunciante, como lo son la técnica, consistente en el link de la red social denominada Facebook y un disco compacto que contiene el vídeo, concatenada con la acta relativa a la diligencia de verificación de contenido realizada por la servidora pública de la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>17</sup>, con el objetivo de verificar que la información narrada por el denunciante en su escrito de denuncia, fuera concordante, se acreditó la existencia del hecho denunciado.

En primer lugar, debe destacarse que esas probanzas se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Medios Local, pues acreditan la existencia de las publicaciones en la red social

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 4/2018, **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.-.

<sup>17</sup> Acta: UTJCE/QD/CIRC-378/2021; visible en la foja 43 a la 56 del expediente que se actúa.

denominada Facebook que refirió el denunciante en su escrito de queja.

Ahora bien, en el contexto del caso, cabe señalar que, el motivo de la denuncia es los actos anticipados de campaña que realizó la ciudadana María Luisa Vallejo García y/o María Luisa de Dávila, que tuvo verificativo el día veintiuno de marzo del año en curso.

Por otro lado, mediante oficio número RPNAO/301/2021<sup>18</sup>, signado por el Licenciado José Manuel Luis Vera, representante propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca, ante el IEEPCO, aduce que, tuvieron conocimiento que el día veintiuno de marzo del año en curso, en el Salón Monte Albán, dentro de las instalaciones del Hotel Best Western Plus Tuxtepec, de la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, pues en dicho evento se llevó a cabo la entrega de las constancias de registros de candidaturas, por parte de la Presidencia de dicho Instituto Político.

Asimismo, refiere que, se trató **un evento partidista**, para dar a conocer a la militancia del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidatura de la persona denunciada, es decir, se trató de un acto interno del partido político que representa.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, dentro del desahogo de la diligencia de la red social denunciada en el presente asunto, se **demuestra** que los actos realizados tienen **expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral**.

Pues el elemento que acredita tal situación, es la expresión que dirigió la denunciada en dicho evento, en el cual se transcribe lo más relevante en el caso:

---

<sup>18</sup> Documental que, al no estar controvertidas por las partes, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

“[...]”

**Saludo con mucho afecto a mis amigos de los diferentes medios de comunicación**, quienes oportunamente informan a la sociedad y respeto a cada uno de ustedes, con el mismo agrado saludo también a mis amigas y amigos **agentes y representantes de colonia y organización**, muchas gracias a cada uno de los ciudadanos que están presentes en este importante evento, de todo corazón muchas gracias.

**Estamos convencidos** de que lo haremos de nueva cuenta juntos, porque si podemos en este recorrido hemos logrado que muchos actores políticos se identifiquen con nuestra visión y con las formas de hacer las cosas, **por ello estoy convencida que este seis de junio triunfara** el proyecto incluyente que tiene como única alianza a los ciudadanos.

Llegamos muy fortalecidos a esta contienda, arropados por el cariño y confianza de quienes ven en este proyecto una alternativa ideal para el desarrollo de nuestro Tuxtepec, estoy preparada y con la mayor visión para enfrentar los retos que representan salir de una pandemia y activar la economía de las familias y las empresas de nuestro municipio de Tuxtepec, por ello, **vengo a pedirles humildemente que me den la oportunidad de ser la mujer que reconstruya Tuxtepec** y mi compromiso será no descansar ni un solo día para seguir los ideales de un gran hombre que dio su vida por el pueblo, mi esposo Fernando Dávila, vamos por un Tuxtepec con mayor seguridad con una estrategia conjunta con nuestros hermanos de otros municipios.

**No votemos** por quienes siempre ocupan nuestros documentos para pedir por ustedes y no les entregan lo que corresponde, como municipio gestionaremos directamente para que nadie más abuse de ustedes.

**Vamos al triunfo este sesé de junio**, paz y gobierno este primero de enero con honestidad y transparencia, **vamos por la presidencia**.

**Lo resaltado es propio.**

“[...]”

De lo anterior, se puede advertir que, en la reunión de fecha veintiuno de marzo del año en curso, asistieron diversos sectores de la sociedad civil, **no únicamente personas simpatizantes del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca**, ello es así, pues la denunciada en el presente asunto, empezó a dirigir su discurso a los diferentes medios de comunicación, agentes y representantes de colonia, organización, y a cada uno de los ciudadanos presentes en el citado evento.

Es decir, la misma denunciante tenía conocimiento que las personas que asistieron a la reunión que tuvo verificativo el día doce de marzo, asistieron diversos sectores de la sociedad civil, tan es así, que el mensaje iba dirigido al público en general, no a las y los militantes del Partido Político Nueva Alianza, Oaxaca.

Por otro lado, de la lectura del discurso emitido dentro de la reunión motivo de la denuncia, se advierte que, su mensaje iba sobre la temática de que, le aseguraba al público presente, que su proyecto que tenía como candidata a primer concejal a la Presidencia de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, resultaría vencedor el día de la jornada electoral.

Por lo que, en el mismo acto, **indirectamente** solicitó que votaran por su propuesta como candidata a primer concejal, pues solicitó de manera textual **la oportunidad de ser la mujer que reconstruya Tuxtepec**, de ello, se concluye que hizo un llamado expreso al voto a favor de su candidatura que ostentaba en ese entonces.

Aunado a ello, hizo mención **que no votaran por los partidos** que siempre les pedían sus documentos, pues si bien es cierto, no refiere porque partido no deben de votar, también cierto es que, de **manera general refiere que no voten por los demás partidos**, al venir implícito en su discurso que ella la mejor opción como candidata a primer concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, pues desde el primer día llevaría gestiones de proyectos para su comunidad.

De todo lo anterior, se deduce que hizo un llamado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por último, hace referencia que el seis de junio, irían por la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca,

insistiendo indirectamente con su discurso que votaran por ella, pues resultaría vencedora dentro de los comicios a celebrarse, del cual, es indudablemente es expresión de forma objetiva, manifiesta y abierta, que votaran a favor de su candidatura, como primer concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

De lo anteriormente se colige que, si bien es cierto, obra en autos que el evento realizado el día veintiuno de marzo del año en curso, iba dirigido únicamente a las y los simpatizantes del Partido Nueva Alianza Oaxaca, empero, también cierto es que, de la diligencia realizada por el IEEPCO, el propio discurso iba dirigido a la sociedad en general, máxime que, como se menciona, al mismo asistieron diversos sectores de la sociedad civil, por lo que, la denunciada tenía la obligación a efecto de dirigirlos únicamente a los simpatizantes del citado partido.

Pues ha sido criterio de la Sala Superior que, el objetivo de la propaganda de campaña es que el postulante consiga el apoyo hacia **el interior del partido político**, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que **no debe hacer llamamientos al voto** y su discurso debe estar **dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa**, por lo que, cuando el contenido de la propaganda de campaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña<sup>19</sup>.

De ahí que, se estima que **se acredita el elemento subjetivo en estudio**.

---

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 4/2018, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)-.

## D) CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de la denunciada María Luisa Vallejo García, por la realización de actos anticipados de campaña, derivado del beneficio que obtuvo por solicitud expreso al voto a favor de su candidatura a primer concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracciones, I y II, 306 fracción I de la Ley Electoral.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se considerarán las siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos



concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 317, fracciones I y III, de la Ley Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los, militantes, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317, fracciones I y III, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Ahora bien, debe decirse que el **bien jurídico tutelado** con dicho beneficio, fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

**Modo.** El sujeto denunciado obtuvo un beneficio derivado de la difusión del discurso emitido dentro de la demarcación territorial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

**Tiempo.** La realización de la reunión y del acta de verificación elaborada por la Comisión de Quejas y Denuncias, puede advertirse que se transmitió el día veintiuno de marzo del año en curso.

**Lugar.** Los hechos denunciados se desplegaron dentro del ámbito territorial del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se desplegó conducta que implicó un beneficio electoral a la denunciada.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada al denunciado, se relaciona con el beneficio que obtuvo por la difusión de su discurso dentro de la red social denominada Facebook, con un sentido inequívoco de solicitar apoyo a favor de su candidatura, durante un periodo en el que no están permitidas ese tipo de conductas.

**Beneficio o lucro.** La entonces candidata se benefició de manera directa con la difusión de su discurso, sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

**Intencionalidad.** Se considera que las conductas desplegadas por la denunciada son consideradas como dolosas, puesto que, al ser militante de un partido político, es conocedora de la normativa electoral y, por ende, es sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

**Reincidencia.** En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 2 de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal estima que la conducta en que incurrió el denunciado, debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:



- La conducta fue intencional y obtuvo un beneficio para su posible candidatura, ya que se difundió su imagen en el ámbito territorial donde contendió como candidata, posicionándose así frente al electorado.
- La conducta no fue sistemática.
- No hay reincidencia en la conducta.

**Sanción a imponer.** Se determina que la ciudadana María Luisa Vallejo García, debe de ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es aplicable al caso concreto la siguiente tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Por lo tanto, se impone a la ciudadana María Luisa Vallejo García y/o María Luisa de Dávila, **una amonestación pública**, establecida en el artículo 317, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral.

## VI. NOTIFICACIÓN.

**Notifíquese** personalmente a la denunciante y a los denunciados en el correo señalado para tal efecto y a la autoridad instructora, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña

atribuidos a la ciudadana María Luisa Vallejo García y/o María Luisa de Dávila, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a la denunciada una amonestación pública de conformidad con lo determinado en la presente ejecutoria

**TERCERO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>20</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

*LJGM/ROSS*

---

<sup>20</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.